



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE CONSEJO REGIONAL

“AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA”



ACUERDO REGIONAL N° 046-2013-GR.LAMB/CR

Chiclayo, 31 de julio de 2013

VISTO:

El Oficio N° 047-2013-GR.LAMB/CEF, Reg. SISGEDO N° 967125, de la Comisión de Ética y Fiscalización del Consejo Regional del Gobierno Regional de Lambayeque, y;

CONSIDERANDO:

Que, el documento del visto es elevado al pleno del Consejo Regional conteniendo el Dictamen N° 002-2013-GR.LAMB/CR-CEF conteniendo las conclusiones y recomendaciones formuladas por la Comisión de Ética y Fiscalización del Consejo Regional sobre denuncia formulada por trabajadores del Hospital Regional Docente “Las Mercedes” de Chiclayo - HRDLM por presunta imposición y ejecución de sanción administrativa indebida contra los funcionarios, ex-funcionarios y servidores del mencionado nosocomio, como son: Dr. Javier Antonio Serrano Hernández, Dr. Virgilio Villena Hernández, CPC Luisa Isabel Collazos Neyra, Lic. Adm. Oscar Aníbal Silva Guerra, CPCC Gladys Piñín Pintado, Juan Francisco Zuloeta Grosso, Walter Daniel Custodio Ascencio, Norma Luz Villena Romero, Renato Morales Gonzáles, Segundo Demetrio Arévalo Rodríguez, Juan Antonio Gallardo Delgado y Elmer Eduardo Mera La Torre en mérito a las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nos. 029, 141 y 176-2013-GR.LAMB/PR.

Que, en efecto, mediante Registro N° 849798 – Expediente N° 608745 de fecha 04/06/2013, los señores Virgilio Villena Hernández, Elmer Mera La Torre, Oscar Anibal Silva Guerra, Walter Custodio Ascencio, Juan Gallardo Delgado y Segundo Arévalo Rodríguez, en su condición de trabajadores de la Gerencia Regional de Salud adscritos al Hospital Regional Docente Las Mercedes y al Hospital Provincial Docente “Belén” de Lambayeque, formulan su denuncia contra el Gobierno Regional de Lambayeque, por la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 029-2013-GR.LAMB/PR de fecha 29/01/2013, la Resolución Ejecutiva Regional N° 141-2013-GR.LAMB/PR de fecha 12/04/2013 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 176-2013-GR.LAMB/PR de fecha 07/05/2013, las mismas que presuntamente contravienen los principios constitucionales de legalidad, legítima defensa, debido procedimiento, acceso al trabajo, entre otros.

Que, habiendo tomado conocimiento del caso el pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Lambayeque, mediante Acuerdo Regional N° 035-2013-GR.LAMB/CR de fecha 10/06/2013 dispuso que sea la Comisión de Ética y Fiscalización de este órgano colegiado la que se avocara al conocimiento de la materia, razón por la que enterados del tema e instalada la comisión, se fotocopiaron y distribuyeron los documentos pertinentes a sus integrantes, así como se concedió audiencia a los denunciantes.

Que, avocada al conocimiento de la denuncia referida la Comisión de Ética y Fiscalización del Gobierno Regional de Lambayeque, precisa que la acción administrativa se origina en el Informe N° 002-2011-2-0633-GR.LAMB/GERESA remitido al Gerente Regional de Salud con fecha 30/09/2010, este informe, en su página 47 (folios 99) señala:

“IV. RECOMENDACIONES:

En mérito a las observaciones y conclusiones en el presente informe y con la finalidad de que se superen las deficiencias encontradas, se considera pertinente formular las siguientes recomendaciones:



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE CONSEJO REGIONAL



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

ACUERDO REGIONAL N° 046-2013-GR.LAMB/CR

AL GERENTE REGIONAL DE SALUD:

Que en atribución a su competencia disponga:

1. *El deslinde de las responsabilidades administrativas y se aplique las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, en mérito a los hechos comentados en las observaciones N° 1,2,3,4 y 5.*
2. *Que, el Director de Asesoría Jurídica haga llegar al Gobierno Regional Lambayeque, los actuados relacionados con la servidora pública LUISA ISABEL COLLAZOS NEYRA, quien labora en dicha sede Regional, comprendida en las observaciones N° 1 y 2, para el deslinde de la responsabilidad administrativa y se aplique las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM”.*

Que, la siguiente normatividad es la única aplicable al caso:

Decreto Legislativo N° 276 – Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones:

Artículo 32°: COMISIONES PERMANENTES DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS:

“En las entidades de la Administración Pública se establecerán comisiones permanentes de procesos administrativos disciplinarios para la conducción de los respectivos procesos”.

Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley:

“Artículo 163°.- El Servidor Público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables”.

“Artículo 164°.- El proceso administrativo disciplinario a que se refiere el artículo anterior será escrito y sumario y estará a cargo de una Comisión de carácter permanente y cuyos integrantes son designados por resolución del titular de la entidad”.

“Artículo 165°.- La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios estará constituida por tres (3) miembros titulares y contará con tres (3) miembros suplentes. La citada comisión será presidida por un funcionario designado por el titular de la entidad y la integran el Jefe de Personal y un servidor de carrera designado por los servidores. La comisión podrá contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios”.

“Para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (3) miembros acordes con la jerarquía del procesado. Esta Comisión tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios”.

“Artículo 173°.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE CONSEJO REGIONAL



“AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA”

ACUERDO REGIONAL N° 046-2013-GR.LAMB./CR

LEY N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:

Artículo 233.- Prescripción

“233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar (...)”.

Que, revisando el nivel de cargos de los administrados procesados y sancionados por las Resolución Ejecutiva Regional N° 029-2013-GR.LAMB/PR y Resolución Ejecutiva Regional N° 141-2013-GR.LAMB/PR, el máximo cargo es el de Director Ejecutivo del Hospital Regional Docente Las Mercedes, con nivel F-3, por tanto la competencia siempre corresponde a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios - CPPAD de la Gerencia Regional de Salud - GERESA. A juzgar por la Recomendación N° 2 del informe de la Oficina de Control Institucional - OCI, en el caso de la CPC Luisa Isabel Collazos Neyra, servidora destacada de la sede Gobierno Regional de Lambayeque, para desempeñar el cargo de Jefa de la División de Administración del Hospital Regional Docente Las Mercedes, se remite copia del expediente para que se determine su responsabilidad en el lugar donde labora (Gobierno Regional), para que sea procesada como corresponde por la CPPAD de la sede del Gobierno Regional de Lambayeque.

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 029-2013-GR.LAMB/PR de fecha 29/01/2013, instaura proceso administrativo a un funcionarios (F-4), servidores y técnicos de la GERESA, sin indicar en ninguna parte de su estructura la razón por la que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios N° 1 asume competencia. Es la Resolución N° 141-2013-GR.LAMB/PR de fecha 12/04/2013 la que en su considerando N° 05 señala: *“al respecto se debe manifestar que, de conformidad con la Directiva N° 002-2008-GR.LAMB 'Procesos Administrativos Disciplinarios' en su Artículo 6°, Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, numeral 6.14 establece: 'Los Procesos Administrativos en los que se ha determinado que los hechos han sido cometidos por funcionarios y servidores, son conducidos por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, no siendo susceptible, ni conveniente deslindarlos e investigarlos por separado, para este efecto, el mayor nivel jerárquico del personal comprendido en el proceso, así como la aplicación de los principios de congruencia, unidad y de ad maiori ad minus (quien puede lo más puede lo menos) son determinantes para la adjudicación de la competencia a la comisión respectiva' por lo que considerando que en el presente proceso se encuentran involucrados servidores y funcionarios de la Gerencia Regional de Salud, la comisión competente para conocer del mismo es la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios”*. Es decir, la razón legal para determinar la competencia radica en que en este proceso se ha determinado que la falta ha sido cometida por funcionarios y servidores de la GERESA y toma como fundamento legal el Artículo 6.14 de la Directiva N° 002-2008-GR.LAMB. “Procesos Administrativos Disciplinarios”, no se ampara en la ley.

Que, analizando solamente la forma, tenemos que entre los once (11) administrados sancionados, solamente cuatro (04) tienen rango de funcionarios: Dr. JAVIER SERRANO HERNÁNDEZ y Dr. VIRGILIO VILLENA HERNÁNDEZ, quienes durante la época que se desempeñaron como Directores Ejecutivos del HRDLM, ostentaron el nivel nominativo de F4, la C.P.C LUISA ISABEL COLLAZOS NEYRA y el Lic. OSCAR ANIBAL SILVA GUERRA quienes desempeñaron el cargo de Jefe de la Oficina de Administración del HRDLM, ostentando en este período el nivel nominativo F-2, mientras que todos los demás administrados son servidores y técnicos. Entonces tenemos que en estricta aplicación del segundo párrafo del Artículo 165° del Decreto Supremo N° 005-91-PCM: *“Para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (3) miembros acordes con la jerarquía del procesado”*, la CPPAD que debería conocer este caso debería estar integrada por dos directores F4, los cuales existen en la GERESA en número de siete (07), por tanto la competencia para conocer este caso la tiene la GERESA.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE CONSEJO REGIONAL



“AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA”

ACUERDO REGIONAL N° 046-2013-GR.LAMB/CR

Que, al haberse determinado que la competencia pertenece a la GERESA, se hace necesario remitirse al Informe N° 002-2011-2-0633-GR.LAMB/GERESA-L-OECI de fecha 30/09/2011, el mismo que es enviado al Gerente Regional de Salud mediante el Oficio N° 070-2011-GR.LAMB/GERESA-L-OECI de fecha 27/10/2011. Es decir que la autoridad competente, esto es el Gerente Regional de Salud, tomó conocimiento de la comisión de las faltas el 27/10/2011, por tanto, tenía hasta el 27/10/2012 para instaurar proceso administrativo disciplinario (Un año - Artículo 173° - Decreto Supremo N° 005-90-PCM), vencido el plazo debió operar la prescripción de la acción.

Que, existe un mayor acto violatorio, con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 232-2013-GR.LAMB/PR de fecha 28/05/2013 que dispone “SUSPENDER el trámite administrativo del recurso de reconsideración presentado por ELMER EDUARDO MERA LA TORRE, LUISA ISABEL COLLAZOS NEYRA, JAVIER ANTONIO SERRANO HERNÁNDEZ, GLADYS PIÑÍN PINTADO, NORMA LUZ VILLENA ROMERO, SEGUNDO DEMETRIO ARÉVALO RODRIGUEZ, WALTER DANIEL CUSTODIO ASCENCIO, RENATO MORALES GONZÁLES, JUAN ANTONIO GALLARDO DELGADO, OSCAR ANIBAL SILVA GUERRA Y JUAN FRANCISCO ZULOETA GROSSO contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 141-2013-GR.LAMB/PR de fecha 12.4.2013, en tanto el órgano jurisdiccional no emita sentencia firme resolviendo la pretensión de los precitados procesados (...)”, sin advertir que los señores VIRGILIO VILLENA HERNÁNDEZ, ELMER MERA LA TORRE, OSCAR ANIBAL SILVA GUERRA, WALTER CUSTODIO ASCENCIO, JUAN GALLARDO DELGADO y SEGUNDO ARÉVALO RODRÍGUEZ, nunca acudieron al Poder Judicial, por tanto merecían ser atendidos con la resolución de su recurso que, para abundar, fue presentado por separado, pero sin embargo por disposición del Artículo Primero de la señalada resolución, se acumularon.

Que, de conformidad con el Artículo 39° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Por lo que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 37°, inciso a) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de conformidad con los considerandos expuestos, y en atención a lo aprobado por unanimidad por el Consejo Regional en su Sesión Extraordinaria de fecha 25 de julio de 2013;

SE ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO.- RECOMENDAR a la Presidencia del Gobierno Regional de Lambayeque declare la nulidad de oficio de las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nos. 029, 141 y 232-GR.LAMB/PR por los motivos expuestos en los considerandos precedentes, debiendo remitirse los actuados pertinentes a la Gerencia Regional de Salud para su tratamiento correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO.- SOLICITAR a la Presidencia del Gobierno Regional de Lambayeque disponga una investigación sumaria a fin de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, y, de ser el caso, se impongan las sanciones respectivas a quienes resultaran responsables de las irregularidades detectadas por la comisión.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.